



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 19001 23 00 000 2005 - 00530 00
DEMANDANTE MARIA INES VALENCIA SALAZAR
DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011

Declara desierto recurso

Este Despacho en audiencia llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2017, profirió la Sentencia No. 188, en la cual se dispuso declarar no probadas las excepciones de pago de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la entidad – UGPP y ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación. Dicha providencia fue notificada en estrados el mismo día de la diligencia.

El apoderado de la entidad ejecutada – UGPP en la mencionada diligencia propuso recurso de apelación en contra de la sentencia No. 188, y procedió a sustentarlo inmediatamente. Mediante Auto de sustanciación No. 809 de concedió ante el Tribunal Administrativo del Cauca tal recurso.

La apoderada de la parte ejecutante propuso el recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia 188 y señaló que sustentaría el recurso dentro del término establecido en la Ley, sin embargo, no se allegó escrito de sustentación.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Art. 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)" (subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta que la parte accionante no sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido en la anterior norma, procederá el despacho a declarar desierto el mencionado recurso y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para el estudio del recurso propuesto por la UGPP.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO.- Declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que no fue sustentado.

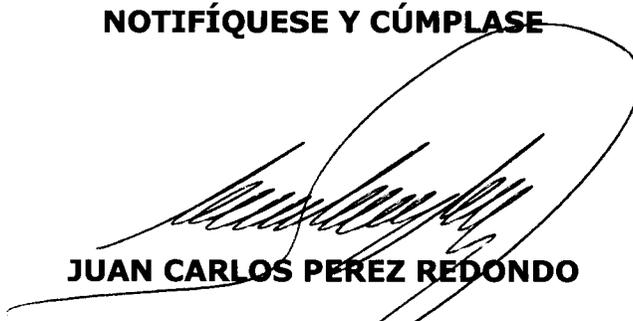
SEGUNDO.- Remitir el presente expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para que sea estudiado el recurso de apelación propuesto por la entidad ejecutada - UGPP.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

ejecutoria.jacopres@juaia.com
Ugpp



140

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 3333 008 – 2013 - 00136 00
Demandante: DARIO FERNANDO ANDRADE PEREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 895

***Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena devolución de remanentes –
Resuelve solicitud***

Obra a folios 135 - 138 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral octavo (8º) de la sentencia No. 154 de cinco (05) de noviembre de 2013, proferida por el Despacho, y en el numeral segundo (2º) de la sentencia de segunda Instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 135, el total de gastos del proceso es de quince mil pesos (\$15.000) y el saldo de remanentes asciende a OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000, 00), por lo que se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

De otro lado, a folio 131, la parte actora solicita corregir la constancia secretarial de primeras copias, con fundamento en que ésta se expidió con arreglo a lo ordenado en el auto No. 104 de siete (07) de febrero de 2017, providencia que no obra en el expediente y que fue suscrito supuestamente por el Señor Juez JUAN CARLOS PEREZ REDONDO, de quien no se sabe si trabaja en este Despacho, porque quien dictó la sentencia fue la Doctora CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ.

Con la anterior afirmación de la apoderada de la parte actora no solamente se falta a la verdad, sino que se desatiende el principio de lealtad procesal, por lo siguiente:

- Mediante auto No. 104 de siete (07) de febrero de 2017, se ordenó expedir las primeras copias a la Doctora BRENDA MELISA FORERO SUAREZ, providencia que obra a folio 129 del expediente.
- Esta providencia fue suscrita por el Señor Juez JUAN CARLOS PEREZ REDONDO, quien funge como Juez Octavo Administrativo desde el mes de septiembre de 2016.

Así las cosas, el auto No. 104 de siete (07) de febrero de 2017, obra en el expediente a folio 129 y fue suscrito por el funcionario competente, de manera que no se resolverá la petición de la apoderada de la parte actora por improcedente. Se conmina a la Doctora BRENDA MELISA FORERO SUAREZ, a actuar con el cuidado y diligencia propios de la labor que desempeña, sobre todo, a actuar con la lealtad procesal que contribuya a una administración de justicia recta, pronta y diligente.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 135 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folios 136 – 138, en cuantía de **Diecinueve millones quinientos veintidós mil trescientos noventa y cuatro pesos M/CTE (\$19.522.394)**, por lo expuesto. Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Ordenar la entrega a la Doctora BRENDA MELISSA FORERO SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.612.931, portador de la T.P. No. 218.274 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000, 00)**, por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- No atender la petición de la parte actora de 09 de octubre de 2017, por improcedente.

QUINTO: Conminar a la Doctora **BRENDA MELISA FORERO SUAREZ**, a actuar con el cuidado y diligencia propios de la labor que desempeña, sobre todo, a actuar con la lealtad procesal que contribuya a una administración de justicia recta, pronta y diligente

SEXTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

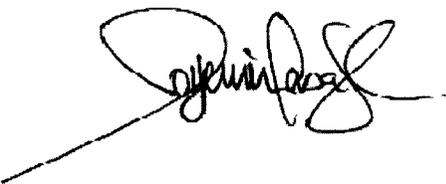
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de **VEINTICUATRO DE OCTUBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2013 - 00232 00
Demandante: NUNILA MERA DE GÓMEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 888

Resuelve solicitud

A folio 130 del expediente, el apoderado de la parte demandante, solicita la devolución de los remanentes de los dineros consignados para gastos del proceso.

Para efectos de resolver dicha solicitud, se tiene que mediante auto 1465 de cuatro (04) de noviembre de 2015, se ordenó la devolución de remanentes por valor de un mil pesos (\$ 1.000,00), conforme la liquidación obrante a folio 114, a favor de la Señora MARIA ZENED MENDOZA MONTENEGRO, de acuerdo a la autorización hecha por el apoderado de la parte actora.

En razón de lo anterior no se dará trámite a la nueva solicitud, por haber sido resuelta mediante auto 1465 de cuatro (04) de noviembre de 2015.

En tal virtud, el Juzgado,

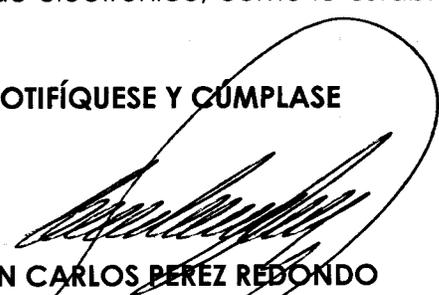
DISPONE:

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud de devolución de remanentes, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

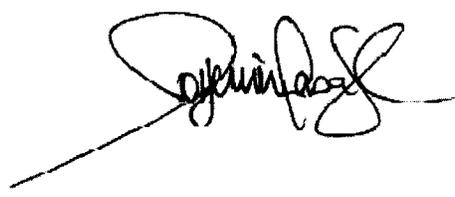
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **164** de VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 190013333008 – 2013-00278 - 00
Actor: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 896

No reprograma audiencia inicial

El apoderado de la entidad demandada - SERVAGRO LTDA presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 27 de octubre de 2017, con fundamento en que para ese día se programó una capacitación en la ciudad de Medellín con los apoderados del SENA, para el nuevo sistema Ekogui de la Agencia Nacional de Defensa Judicial, en la cual funge como apoderado en el Departamento del Cauca.

Por su parte, el día 20 de octubre de 2017, la apoderada de la parte accionante solicitó negar la petición de aplazamiento de la mencionada audiencia considerando que las razones que llevaron a la solicitud no son una justa causa para el aplazamiento, pues no es un hecho impredecible o irresistible, sino, planificado, que permite la designación de otro apoderado, sin que se considere la vulneración del derecho de defensa o contradicción de la entidad; así mismo, señala, que no se allegó prueba siquiera sumaria que demuestre la justa causa, aunado a que en ocasión anterior, fue aplazada la mencionada diligencia.

Toda vez que la diligencia se fijó con tres meses de anticipación (folios 637-639), mediante auto No. 605 de 12 de julio de 2017, no se atenderá favorablemente la solicitud del apoderado de SERVAGRO LTDA, teniendo en cuenta que la agenda de las audiencias de este despacho obedece a una planeación que resulta de la dinámica de las actuaciones procesales, y el aplazamiento solicitado causaría mora y traumatismos en los demás trámites judiciales, máxime si se tiene en cuenta que el presente proceso tiene radicación del año 2013 y se ha reprogramado en diferentes oportunidades la mencionada diligencia, además el poder otorgado por el representante legal de la entidad contiene la facultad de sustituir el mandato.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

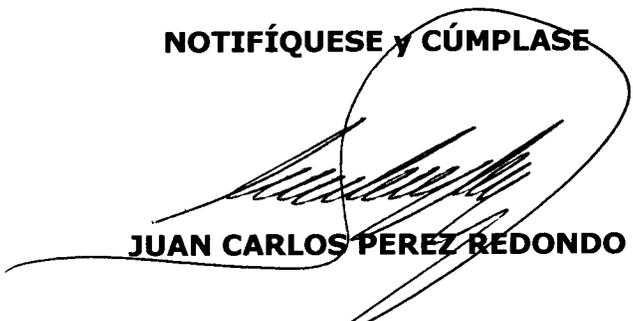
PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial propuesta por el apoderado de la entidad demandada - SERVAGRO LTDA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso que se haya suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00025 00
Demandante: ANA MARIA FIESCO GARCIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 884

Ordena devolución de remanentes

A folio 106 del expediente, el apoderado de la parte demandante, solicita la devolución de los remanentes de los dineros consignados para gastos del proceso.

Para efectos de resolver la solicitud de remanentes, se advierte que obra a folio 97, la liquidación de gastos del proceso, en la que se indica que hay un saldo de remanentes por valor de veintidós mil ochocientos pesos (\$ 22.800), de los cuales, se evidencia, no han sido devueltos a la parte actora.

En tal virtud, el Juzgado,

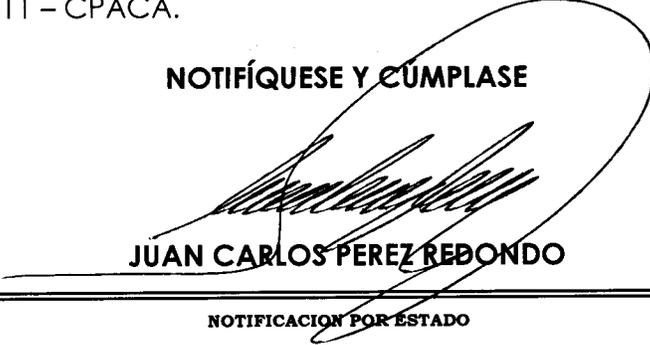
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la entrega al apoderado de la parte actora, Doctor **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.540, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.181 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de veintidós mil ochocientos pesos (\$22.800), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

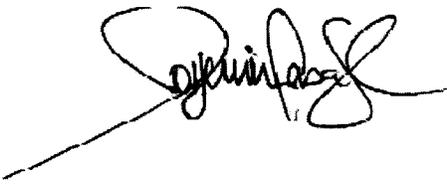
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

101

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00042 00
Demandante: LUIS BERNARDO CAJAS BERMEO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 881

Ordena devolución de remanentes

A folio 99 del expediente, el apoderado de la parte demandante, solicita la devolución de los remanentes de los dineros consignados para gastos del proceso.

Para efectos de resolver la solicitud de remanentes, se advierte que obra a folio 85, la liquidación de gastos del proceso, en la que se indica que hay un saldo de remanentes por valor de nueve mil ochocientos pesos (\$ 9.800), de los cuales, se evidencia, no han sido devueltos a la parte actora.

En tal virtud, el Juzgado,

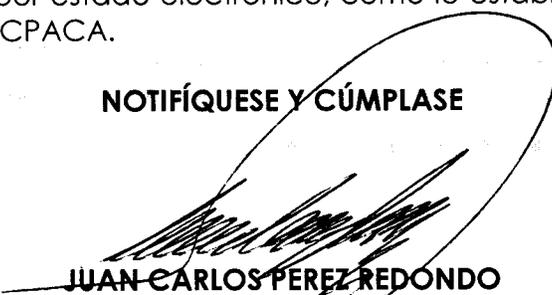
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la entrega al apoderado de la parte actora, Doctor **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.540, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.181 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de nueve mil ochocientos pesos (\$9.800), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

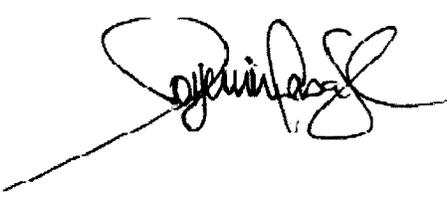
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



jeilyndayan@hotmail.com

505

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00092 – 00
Actor: MARÍA EUGENIA ARRAYANALES ZAPATA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 899

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 del CPACA.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (luisangulomosquera@yahoo.es, fiscalía, rjdcl,)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 164** de **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

112

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00093 00
Demandante: OVIDIO CAMPO OROZCO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 883

Ordena devolución de remanentes

A folio 110 del expediente, el apoderado de la parte demandante, solicita la devolución de los remanentes de los dineros consignados para gastos del proceso.

Para efectos de resolver la solicitud de remanentes, se advierte que obra a folio 102, la liquidación de gastos del proceso, en la que se indica que hay un saldo de remanentes por valor de nueve mil ochocientos pesos (\$ 9.800), de los cuales, se evidencia, no han sido devueltos a la parte actora.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la entrega al apoderado de la parte actora, Doctor **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.540, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.181 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de nueve mil ochocientos pesos (\$9.800), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ¹⁶⁴ de VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

122

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00102 00
Demandante: NABOR ANTONIO IJAI CHILITO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 882

Ordena devolución de remanentes

A folio 120 del expediente, el apoderado de la parte demandante, solicita la devolución de los remanentes de los dineros consignados para gastos del proceso.

Para efectos de resolver la solicitud de remanentes, se advierte que obra a folio 111, la liquidación de gastos del proceso, en la que se indica que hay un saldo de remanentes por valor de nueve mil ochocientos pesos (\$ 9.800), de los cuales, se evidencia, no han sido devueltos a la parte actora.

En tal virtud, el Juzgado,

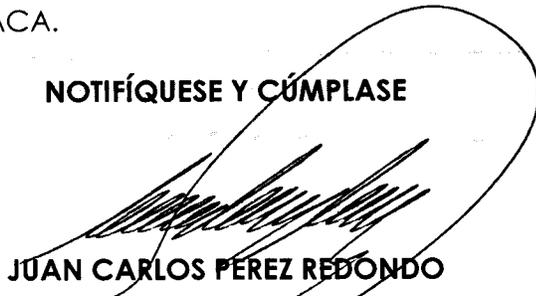
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la entrega al apoderado de la parte actora, Doctor **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.540, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.181 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de nueve mil ochocientos pesos (\$9.800), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00126-01
Actor: MARIA MABIS RAMIREZ CASTILLO
Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 897

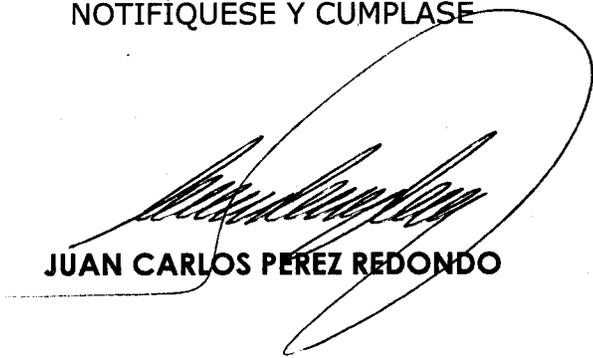
Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante Sentencia No.196 de treinta (30) de septiembre de 2016 (folios 44-50 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÓ la Sentencia N° 232 proferida por este Despacho el día 18 de noviembre de 2015 (folio 196-210 cuaderno principal).

Por secretaría remítase los oficios, tal como lo ordena el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

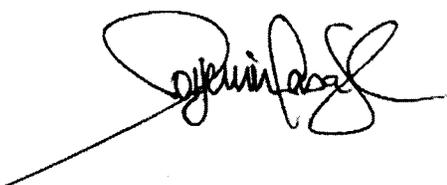
El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de VEINTITRES (23) de OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Kam...
97
13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00242-01
Actor: DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO
Demandado: NACION – M.E.N. Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 898

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante Sentencia No.220 de nueve (09) de septiembre de 2017 (folios 42-49 Cuaderno Segunda Instancia) REVOCÓ la Sentencia N° 063 proferida por este Despacho el día 29 de abril de 2016 (folios 67-72 cuaderno principal).

Por secretaría remítase los oficios, tal como lo ordena el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

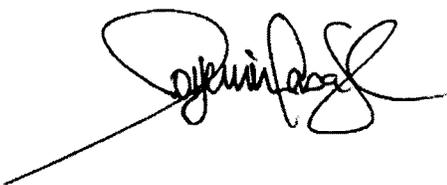
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de VEINTITRES (23) de OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

206

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00247 00
Demandante: ABSALÓN CAPOTE FLOREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 880

Ordena devolución de remanentes

A folio 209 del expediente, la apoderada de la parte demandante, solicita la devolución de los remanentes de los dineros consignados para gastos del proceso.

Para efectos de resolver la solicitud de remanentes, se advierte que obra a folio 179, la liquidación de gastos del proceso, en la que se indica que hay un saldo de remanentes por valor de cincuenta y un mil pesos (\$ 51.000), de los cuales, se evidencia, no han sido devueltos a la parte actora.

En tal virtud, el Juzgado,

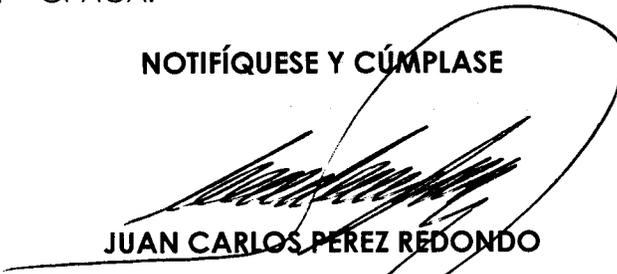
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la entrega a la apoderada de la parte actora, Doctora **AMPARO MARGOTH MARTÍNEZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.527.856, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.358 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de cincuenta y un mil pesos (\$ 51.000), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00376 00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP -
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP – **ARMANDO ORTEGA FERNANDEZ**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 885

Ordena expedir primeras copias –

A folio 249, del cuaderno principal, la apoderada de la parte actora solicita la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder, con constancia de vigencia.

La petición de primeras copias es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor **EDINSON TOBAR VALLEJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754, portador de la T.P. No. 161.779 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00385 – 00
Actor: DEISY MARY TENORIO MESTIZO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de Control: REDI

Auto de sustanciación No. 872

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 del CPACA.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

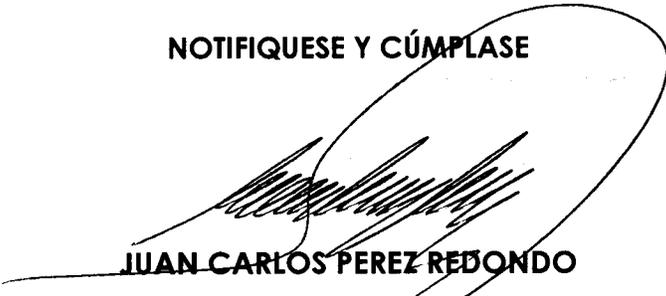
Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (*joselopezhurtado13@yahoo.es, mindefensa,mpblco*)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

abogado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2014 00405 00
ACTOR EDILMER JABET DELGADO MENESES
DEMANDADO LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020

Aclara sentencia

Pasa el Despacho a resolver la solicitud elevada por el mandatario judicial de la Entidad Demandada relacionada con la aclaración de la sentencia (folios 684 y 685 del cuaderno principal), en lo que respecta a la presentación de alegaciones finales, por cuanto aduce, el escrito de éstos contentivo fue presentado en término dado el cese de actividades propiciado por los servidores judiciales para el día 16 de mayo del año 2017.

En efecto, mediante la Sentencia No. 187 de fecha 20 de septiembre del año en curso se resuelve en primera instancia el proceso que nos ocupa, accediendo a las súplicas de la demanda, y en el numeral 1.3.2 de la parte considerativa de la misma, literalmente se consignó: "(...)" 1.3.2.- *De la Entidad pública demandada (folios 668 - 672 Cdo. Ppal. 4). Los alegatos de conclusión presentados por la Entidad accionada no se tendrán en cuenta como quiera que fueron presentados extemporáneamente.*"

Sin embargo, asiste razón al togado representante del extremo procesal condenado, en cuanto a que los términos para presentar alegatos de conclusión corrieron desde el día 4 y hasta el día 17 de mayo del año 2017, inclusive, a la luz de lo establecido en el artículo 118 del C.G. del P. no obstante, dicho término fue prorrogado hasta el día 18 del mismo mes y año, dado el cese de actividades del poder judicial llevado a cabo el día 16 de mayo del año 2017, pues dicha disposición normativa establece que en los términos contabilizados en días no deben tenerse en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que, por cualquier circunstancia, permanezca cerrado el despacho.

Así las cosas, a juicio de esta agencia judicial, durante el periodo de paro judicial no corren los términos legales como consecuencia del cierre de los tribunales y juzgados, de suerte que los alegatos presentados por esta Entidad ciertamente se presentaron en tiempo.

Ahora bien, el artículo 285 de la citada codificación indica que la sentencia puede ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la misma, o influyan en ella, empero para este juzgador, los puntos expuestos en las consideraciones de la providencia fueron debidamente analizados, e incluso lo manifestado por la entidad condenada en sus alegaciones finales fue objeto del debido análisis, de tal manera que lo único que para esta agencia judicial puede ser motivo de aclaración, es la frase que indicaba en forma errada que los alegatos de este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

sujeto procesal fueron extemporáneos, más no los demás apartes del mentado fallo, pues dicha circunstancia no influye de manera alguna en la decisión final adoptada por la judicatura dentro del juicio.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

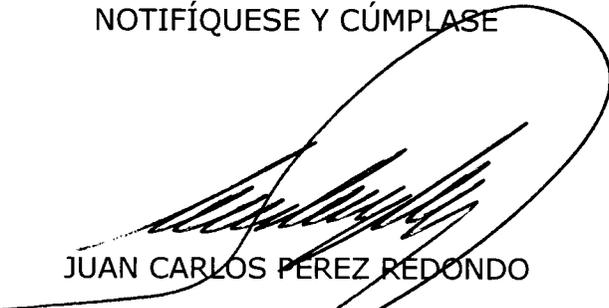
PRIMERO.- Aclarar el numeral 1.3.2. de la parte considerativa de la Sentencia No. 187 dictada el día 20 de septiembre del año 2017 dentro del proceso citado en la referencia, en cuanto a que la Entidad pública demandada presentó los alegatos de conclusión en tiempo oportuno, mediante escrito que obra a folios 668 a 672 del cuaderno principal 4 del expediente.

SEGUNDO.- Mantener incólumes los demás acápites de las partes considerativa y resolutive de la Sentencia No. 187 dictada el día 20 de septiembre del año 2017 dentro del proceso citado en la referencia, por lo expuesto.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

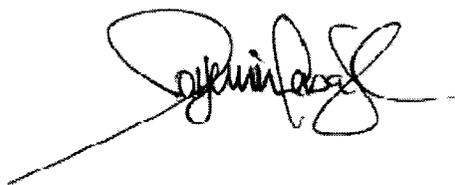
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de veinticuatro (24) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2015 – 00059 – 00
DEMANDANTE: JEFFERSON ARLEY MENDEZ
DEMANDADO: INPEC.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 902

Reprograma audiencia de pruebas

Encontrándose el presente proceso para la realización de Audiencia de Pruebas, programada mediante auto interlocutorio Nro. 336, evidencia el Despacho que a través de escrito presentado el día 11 de octubre de 2017, por el Instituto de medicina legal-Dirección Seccional Cauca, informó que se le había asignado cita al señor Jeferson Arley Méndez para el 24 de octubre de 2017 a las 8:00 horas.

De esta manera, y teniendo en cuenta que dicha valoración se encuentra pendiente, será necesario reprogramar la diligencia inicialmente programada para el día 24 de octubre de 2017 a las 9:30 am.

Por lo referido, se re-programará la audiencia de pruebas para el día jueves 09 de noviembre de 2017 a las 3:00 pm en la sala de audiencias Nro. 04.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el día JUEVES 09 de noviembre de 2017, a las 3:00 de la tarde en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de veinticuatro (24) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

92

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 33-33 008 – 2015 00082 00
Demandante: JOSE GIOVANNI SARRIA ANTE
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 878

Acepta excusa -

A folio 91 del cuaderno principal, la apoderada de la parte actora, presenta excusa por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el día veintinueve (29) de septiembre de 2017, para lo cual indica que se encontraba en incapacidad médica, (folio 92).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Con arreglo a lo señalado en el numeral 3º de la precitada norma, el Despacho aceptará la excusa presentada en su oportunidad procesal por la apoderada de la parte demandada, previniéndole de las facultades de sustitución que le asisten por el mandato conferido, y se abstendrá de imponer la sanción señalada en el numeral 4º, ibídem.

En tal virtud el Juzgado,

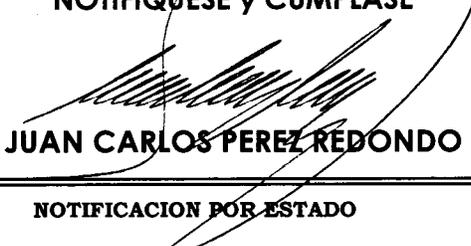
DISPONE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción a la Doctora **ADIELA DEL PILAR ORTEGA BOLAÑOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.557.540 y portadora de la T.P. No. 130.308 del C.S. de la J., por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (adipily70@hotmail.com, inpec)

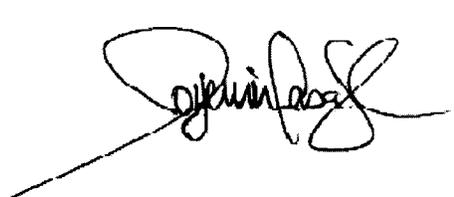
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ¹⁶⁴ de **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 33-33 008 – 2015 00115 00
Demandante: ARLIZ CAICEDO PALACIOS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 879

Acepta excusa -

A folio 125 del cuaderno principal, el apoderado de la parte actora, presenta excusa por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el día diecisiete (17) de octubre de 2017, para lo cual indica que presenta una afectación en su salud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Con arreglo a lo señalado en el numeral 3º de la precitada norma, el Despacho aceptará la excusa presentada en su oportunidad procesal por el apoderado de la parte actora, advirtiéndole que debe acreditar la situación de salud, con la correspondiente certificación médica, previniéndole, además, de las facultades de sustitución que le asisten por el mandato conferido. En consecuencia el Despacho se abstendrá de imponer la sanción señalada en el numeral 4º, ibídem.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción al Doctor **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.616.302 y portador de la T.P. No. 163.021 del C.S. de la J., por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (fabioarturoandrade@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente N° 190013333008 - 2015 - 00139 - 00
Demandante UVEIMAR OSWALDO ARTEAGA VERGARA
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 891

Requerimiento

Con auto No. 679 de once (11) de agosto de 2017, se aceptó la renuncia a las apoderadas de la parte actora en el presente proceso.

Dicha decisión se comunicó el día veintidós (22) de agosto de 2017, al accionante a la dirección electrónica decoarte45@hotmail.com, y en medio físico a la dirección: carrera 6 No. 44N – 27 del Barrio La Ximena de Popayán, con el objeto que designe nuevo apoderado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días.

A la fecha no se ha cumplido por la parte actora, de la orden de designar nuevo apoderado, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los diez (10) días venció el día cinco (05) de septiembre de 2017.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día dieciocho (18) de octubre de 2017, sin que se hubiere designado nuevo apoderado por la parte actora.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia designe nuevo apoderado judicial. Se advierte, que la inobservancia a lo aquí dispuesto, dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia designe nuevo apoderado judicial.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (*decoarte45@hotmail.com*)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 164** de **VEINTICUATRO DE OCTUBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00258 – 00
Actor: MARIA ADELAIDA VALENCIA CASTILLO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 869

**Fija fecha de audiencia de conciliación –
Acepta desistimiento**

Dentro de la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Con memorial de 18 de octubre de 2017, la parte actora desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Despacho, para lo cual manifiesta, que una vez resuelta la solicitud de aclaración de sentencia con la expedición del auto 961 de nueve (09) de octubre de 2017, desaparecieron los motivos que dieron origen a la apelación presentada.

Esta solicitud es procedente, con arreglo a lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., que indica que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y demás actos procesales que se hayan promovido. No se condenará en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º de la precitada norma, dado que el recurso aún no se ha concedido.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso interpuesto por la parte demandada, se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, por lo expuesto.

TERCERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día veintinueve (29) de enero de 2018, a las tres p.m. (03:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

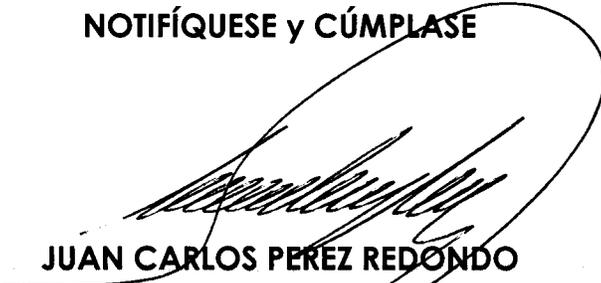


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: **Notificar** por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (alkebulan@hotmail.com, elisabjudicial@hotmail.com, procesos@unicauca.edu.co mpblco)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

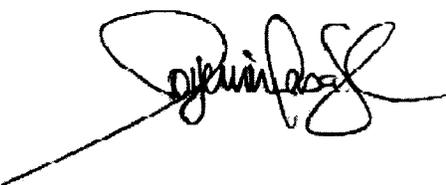
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **164** de **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00339 – 00
Actor: DARIEL CUENE MULCUE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 871

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día veintidós (22) de enero de 2018, a las cuatro p.m. (04:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (acopresbogota@gmail.com, [ugpp mpblco](http://ugpp.mpblco))

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

125

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00368 – 00
Actor: MARIA ESNEDA MERA DE SOTELO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 870

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

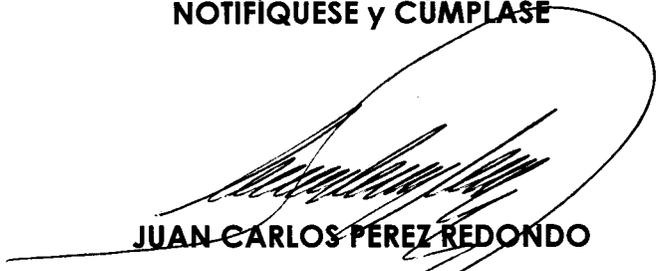
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día veintidós (22) de enero de 2018, a las tres y treinta p.m. (03:30 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (deicyvelascovalencia@gmail.com, ugpp mpblco)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00076 – 00
Actor: LUIS CARLOS HURTADO TOBAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 868

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 del CPACA.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

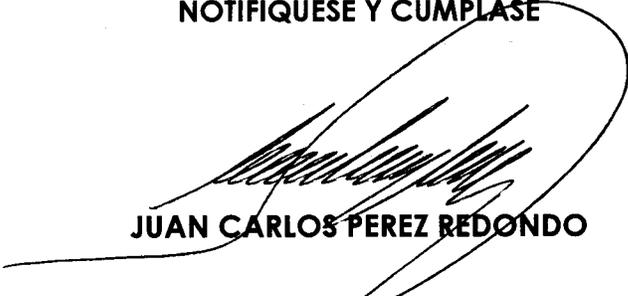
Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (amparomarpe@hotmail.com, abogadosderecho@gmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, veintitrés(23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE	190013333008-2016-00163-00
ACCIONANTE	HOMERO MUÑOZ CRUZ
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCION	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018

**AUTO NIEGA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DE SANCIÓN**

En la fecha 11 de octubre de 2017, la representante de la Unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, solicitó el desarchivo y la inaplicación o revocatoria de la sanción por multas económica de tres (03) SMMLV, ordenada por el Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca a través de auto de fecha treinta (30) de mayo de 2017, folios 3 a 7 del expediente.

Argumenta el solicitante que se revoque la sanción impuesta por este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 367 de 04 de mayo de 2017 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de 2017, puesto que la entidad ya dio cumplimiento a la orden de tutela así sea de manera extemporánea e incluso después de decidida la consulta, reitera la parte solicitante que el hecho de que las órdenes contenidas en el fallo que amparó los derechos del accionante ya se encuentran cumplidas, hecho que denota la improcedencia de la sanción, pues, recuérdese que la finalidad de la sanción por desacato no es otra que lograr el cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo anterior solicita se declare cumplida la orden judicial impartida por este Juzgado y se declare sin efectos la sanción impuesta.

Este despacho a través del auto de Interlocutorio No. 367 de 04 de mayo de 2017, dispuso imponer sanción a la Doctora Claudia Juliana Melo, fallo que fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca. Así mismo, a través de oficio No. 896 de 04 de mayo de este mismo año, se ofició a la Directora Técnica de Reparación Unidad Parala atención Reparación Integral de las Víctimas.

De este modo, verificando los anexos allegados con las solicitudes de revocatoria, se evidencia que no hay cumplimiento a lo dispuesto en el fallo ordenado por este despacho y confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca, toda vez que, si bien es cierto que la entidad accionada ha informado al accionante que si procede la reparación administrativa, esta no la hizo priorizando la condición de edad del accionante, ya que fijó turno para otorgar la indemnización para el **30 de septiembre de 2019 TURNO GAC-190930.0136**, por lo dicho y teniendo en cuenta que el objeto del incidente de desacato surtido era el de obtener el cumplimiento del fallo de tutela No. 087 de 08 de junio de 2016, y dado a que la fecha dado al actor para ser indemnizado por desplazamiento forzado, no contemplando el enfoque diferencial que debería predicarse de la víctima, porque en lugar de acelerar el trámite como se esperaría de un proceso de priorización, lo que hace es retrasarse por la avanzada edad del accionante.

Así las cosas, resulta pertinente negar la solicitud presentada por la representante de la Unidad de víctimas, puesto que dicha entidad no probó haber corroborado el proceso de priorización del accionante como víctima de desplazamiento forzado y como persona que por la edad debe dársele un trámite especial y preferente dadas sus condiciones de debilidad manifiesta.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

RESUELVE:

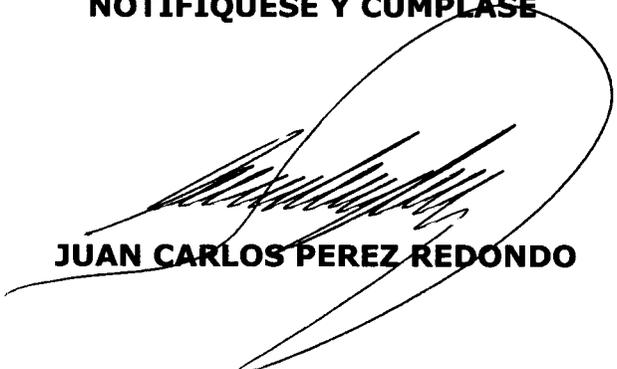
PRIMERO.-Negar la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas.

SEGUNDO.-El Auto Interlocutorio No. 367 de 04 de mayo de 2017 y Auto de fecha treinta (30) de mayo de 2017, a través del cual el Tribunal Administrativo del Cauca confirmó la decisión de sancionar por desacato a la Dra. Claudia Juliana Melo Romero, en su calidad de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas, se encuentran en firmas.

TERCERO.-De la presente decisión comuníquese a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00033 – 00
Actor: MANUEL JESUS IMBACHÍ BAMBAGUÉ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 893

Requerimiento carga procesal

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los diez (10) días dispuesto en la providencia citada venció el día 29 de marzo de 2017.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día veintidós (22) de mayo de 2017, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (hamosri@hotmail.com, andrex22@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de VEINTICUATRO DE OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

375

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 - 2017 - 00105 - 00
Actor: RICARDO MORENO MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ - Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 873

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ - Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día veintinueve (29) de enero de 2018, a las tres y treinta p.m. (03:30 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (frang10@hotmail.com, ugpp mpblco)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00111 – 00
Actor: RENÉ IVAN GUERRERO DORIA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 892

Requerimiento carga procesal

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los diez (10) días dispuesto en la providencia citada venció el día cuatro (04) de julio de 2017.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día diecisiete (17) de agosto de 2017, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (amadeoceronchicangana@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de **VEINTICUATRO DE OCTUBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00125 – 00
Actor: JAIR ESNEIDER PARRA SAENZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL –
Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 894

Requerimiento carga procesal

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los diez (10) días dispuesto en la providencia citada venció el día 31 de julio de 2017.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día trece (13) de septiembre de 2017, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

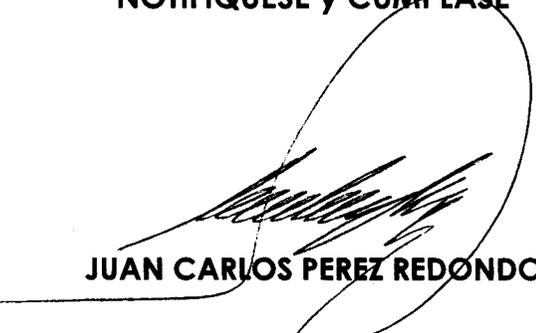
PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (abogadoscm518@hotmail.com)

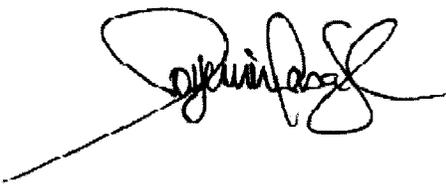
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de VEINTICUATRO DE OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 00141 00
Actor: JULIO EDGAR MERA VILLEGAS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto interlocutorio No. 1008

Requerimiento

Con auto No. 559 de 28 de junio de 2017, se inadmitió la demanda de referencia para que se aportara el poder conferido y se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Dentro de la oportunidad procesal, la parte actora cumplió con los requerimientos del Despacho.

Sin embargo, el Despacho advirtió, que conforme las pretensiones de la demanda y el material probatorio allegado, lo que se persigue es el cumplimiento de una obligación dineraria establecida en un contrato estatal, el cual aparentemente se encuentra ejecutado y liquidado en forma bilateral, lo que constituye un título complejo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 del CPACA.

En razón de lo anterior, mediante auto No. 646 de 28 de julio de 2017, se ordenó adecuar la demanda de referencia, a la acción ejecutiva prevista en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011.

Con auto No. 720 de dieciocho (18) de agosto de 2017, se indicó a la parte actora, que el plazo para efectuar la adecuación de la demanda, es de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 170, 171 y 279 del CPACA.

A la fecha no se ha cumplido con la carga procesal impuesta por el Despacho, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los diez (10) días dispuesto en la providencia citada venció el día cinco (05) de septiembre de 2017.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día dieciocho (18) de octubre de 2017, sin que se hubieren realizado la adecuación de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto No. 646 de 28 de julio de 2017, esto es, la adecuación de la demanda de referencia, a la acción ejecutiva prevista en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011. Se advierte, que la inobservancia a lo aquí dispuesto, dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

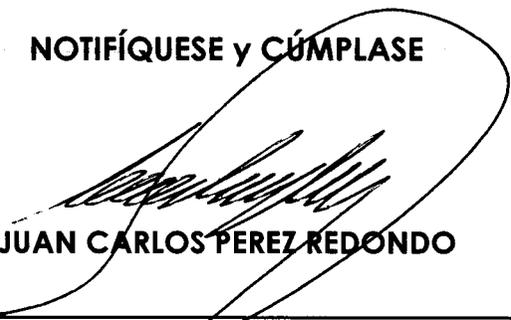
PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado el auto No. 646 de 28 de julio de 2017.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (rooseveltsotelo@gmail.com,)

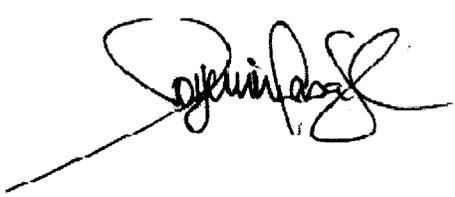
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de VEINTICUATRO DE OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 00195 00
Actor: MARIA ISABEL SANTOS MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO, CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 1007

Rechaza la Demanda

Mediante auto No. 734 de dieciocho (18) de agosto de 2017, (notificado en el Estado No. 130 y debidamente comunicado a las direcciones electrónicas), se inadmitió la demanda de referencia, para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

A la fecha ha transcurrido el plazo de diez (10) días consagrado en el artículo 170 del CPACA, sin que se haya corregido la demanda en los términos señalados, por lo que se dispondrá su rechazo con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)

Respecto a la observancia de los términos procesales, El artículo 6º del Código de Procedimiento Civil prescribe que las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

De conformidad con lo anterior, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; **ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción**, sin que puedan ser vulnerados.

El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia de que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

No obstante lo anterior, la parte actora guardó silencio frente al requerimiento del Despacho, durante el plazo concedido.

Con todo lo anterior, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción, se rechazara la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del precitado artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro del término legal señalado para el efecto.

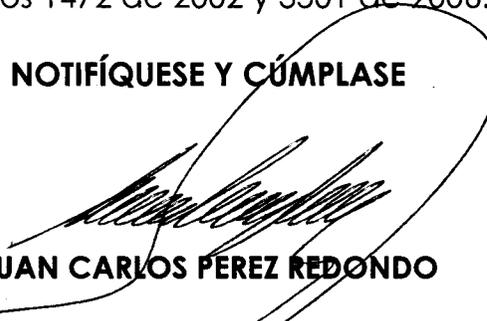
SEGUNDO: **Ordenar** la entrega de los documentos, sin necesidad de desglose. Archívese lo actuado.

TERCERO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (andrewx22@hotmail.com).

CUARTO: **Realizar** el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~164~~ de **VEINTICUATRO DE OCTUBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 00211 00
 Actor: ANTONIO JOSÉ TORRES
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 1006

Rechaza la Demanda

Mediante auto No. 800 de cuatro (04) de septiembre de 2017, (notificado en el Estado No. 137 y debidamente comunicado a las direcciones electrónicas), se inadmitió la demanda de referencia, para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del procedimiento administrativo.

El término de diez (10) para la corrección de la demanda corrió del seis (06) de septiembre de 2017 al diecinueve (19) de septiembre de 2017.

A la fecha ha transcurrido el plazo de diez (10) días consagrado en el artículo 170 del CPACA, sin que se haya corregido la demanda en los términos señalados, por lo que se dispondrá su rechazo con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- (...)
- 2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)*

Respecto a la observancia de los términos procesales, El artículo 6º del Código de Procedimiento Civil prescribe que las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

De conformidad con lo anterior, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; **ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción**, sin que puedan ser vulnerados.

El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia de que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

No obstante lo anterior, la parte actora guardó silencio frente al requerimiento del Despacho, durante el plazo concedido.

Con todo lo anterior, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción, se rechazara la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del precitado artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro del término legal señalado para el efecto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos, sin necesidad de desglose. Archívese lo actuado.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (hamosri@hotmail.com).

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de VEINTICUATRO DE OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



2017
carolina.garcia@litjgamb.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 190013333008-2017-00251-00
Actor: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
Demandado: ASOCIACIÓN COMUNITARIA EL PORVENIR -
ASOPORVENIR - Y SEGUROS DEL ESTADO
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto Interlocutorio No. 1017

Admite demanda

La NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por intermedio de apoderada formula demanda contra la ASOCIACIÓN COMUNITARIA EL PORVENIR - ASOPORVENIR - Y SEGUROS DEL ESTADO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Art. 141 CPACA), tendiente a que se declare administrativamente responsable a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA EL PORVENIR - ASOPORVENIR, por el incumplimiento del convenio No. 2016-0916 de 30 de agosto de 2016, que como consecuencia del incumplimiento del convenio celebrado la entidad demandada restituya a la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el valor del convenio esto es la suma de Diecinueve millones ciento setenta y un mil ochocientos cincuenta y nueve pesos mcte (\$ 19.171.859), que dicha obligación sea ajustada según el IPC, con los respectivos intereses mensuales equivalente a los depósitos de DTF más cinco puntos, sin perjuicio de que pueda llegar a demostrarse a través de cualquier otro tipo de actuación contractual, administrativa o judicial un daño superior y sin que pueda entenderse como renuncia a alguna a dicha reclamación por concepto de los desembolsos realizados con relación al convenio mencionado; que como consecuencia del incumplimiento del convenio en mención la Compañía de Seguros del Estado pague a la parte accionante el valor de la cláusula penal pecuniaria correspondiente al 10% del valor total del convenio, de no ordenarse el pago de la cláusula penal por incumplimiento, solicita se ordene realizar un dictamen pericial, a efecto de cuantificar los perjuicios causados a mi poderdante con ocasión del incumplimiento del convenio celebrado el 30 de agosto de 2016 entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y ASOPORVENIR, como consecuencia de lo anterior, se declare el siniestro de las pólizas No.33-44-101142207 expedidas por la Compañía de Seguros del Estado tomadas para respaldar el cumplimiento del Convenio de Asociación No.20160916 y se ordene el pago por valor de (\$4.770.413) M/cte., a favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que se decrete la liquidación judicial del convenio de Asociación No. 2016-0916 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y ASOPORVENIR el 30 de agosto de 2016, que se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde debió ejecutarse el contrato, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se cumple con el requisito previo para admitir la demanda contemplado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que a folio 310-312 obra la constancia de conciliación prejudicial de 11 de agosto de 2017, expedida por la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 1 y 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 2-4), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 9), se han aportado las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

pruebas (folios 201-310), y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 9 y 10), se estima de manera razonada la cuantía (folio 4), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 10), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal j.5 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

Así las cosas, el término de caducidad de dos (2) años habrá de contarse una vez cumplido el término de los dos meses (2) que la administración disponía para hacerlo unilateralmente, cuatro (4) meses siguientes a la terminación de la prórroga del contrato - término para la liquidación bilateral-, es decir, seis (6) meses. En el presente caso la prórroga se cumplía el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), razón por la cual, el término de caducidad de dos (2) años empezaba a contarse luego del término de seis (6) meses antes indicado, es decir, desde el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el presente asunto la solicitud de conciliación fue radicada el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (folios 310-312), con lo cual se suspendió el término de caducidad, y la demanda fue presentada el día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (folio 315), es decir, dentro del término oportuno que ordena el artículo 164 numeral 2 literal j.5 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL contra la ASOCIACIÓN COMUNITARIA EL PORVENIR - ASOPORVENIR – Y SEGUROS DEL ESTADO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA EL PORVENIR - ASOPORVENIR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a SEGUROS DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público (R), entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo carolina.garcia@litigando.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

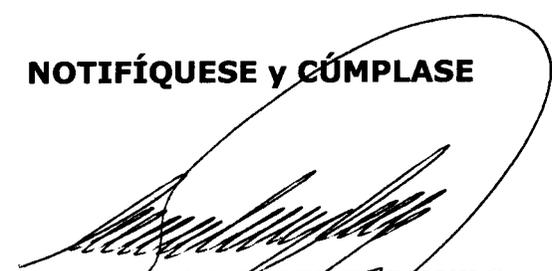
Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán sus direcciones electrónicas y aportarán el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE. (\$ 22.500) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora. ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.910.179 de Bogotá D.C y T.P. No. 147.429 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio.11 del expediente.

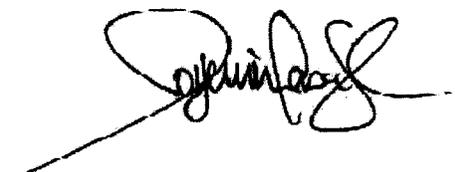
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de 24 de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 00263 00
 Actor: JOSE MANUEL ARARAT
 Demandado: MUNICIPIO DE SUAREZ, CAUCA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

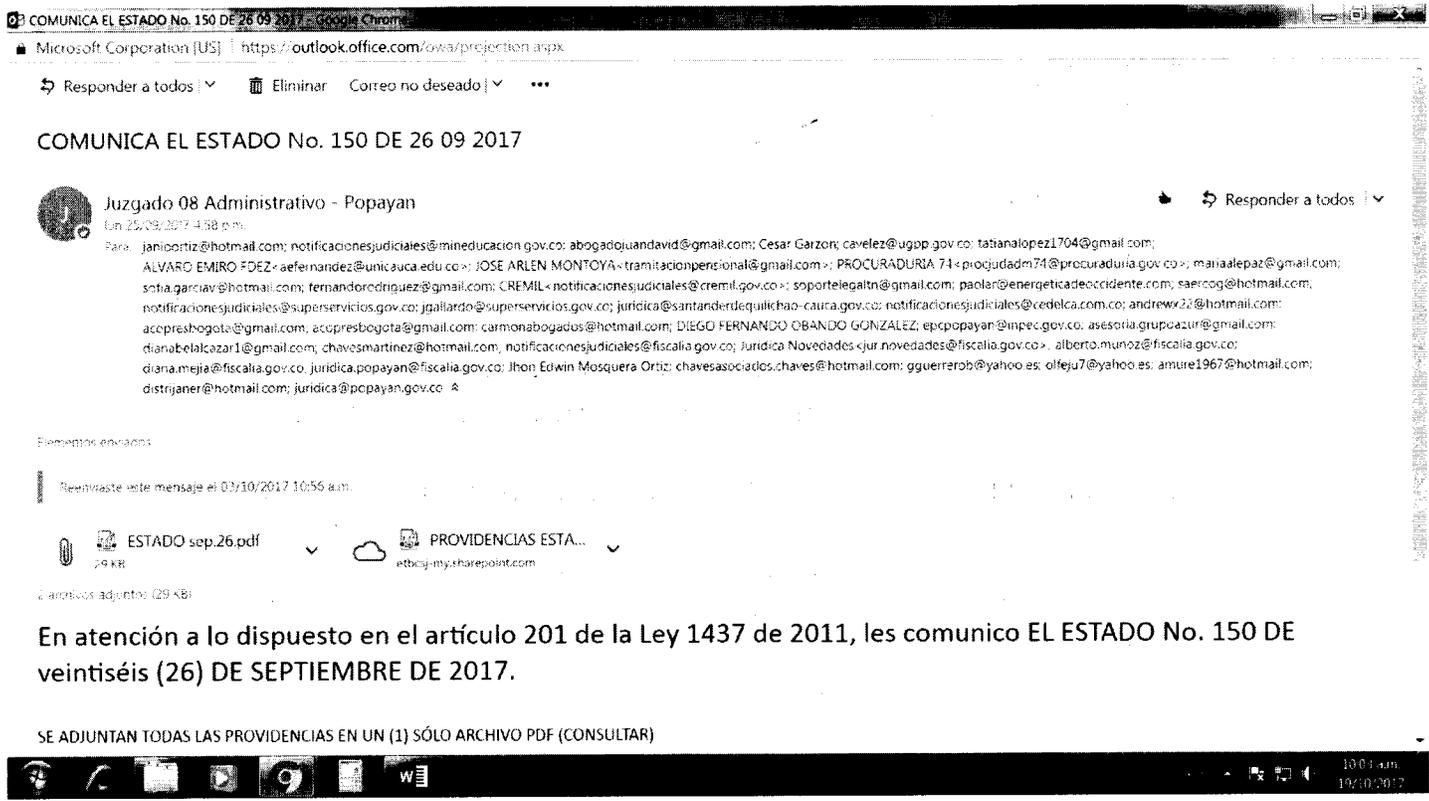
Auto interlocutorio No. 1009

Control de legalidad –
Deja sin efecto –
Ordena notificar auto

Mediante auto No. 884 de veinticinco (25) de septiembre de 2017, (notificado en el Estado No. 150 de 26 de septiembre de 2017), se inadmitió la demanda de referencia, para efectos de indicar con claridad los actos administrativos demandados, y el concepto de violación.

En dicha providencia, por error involuntario se consignó que el apoderado de la parte actora no contaba con dirección electrónica (@).

El Despacho advierte que pese a la notificación por Estado, y que fue suministrada la dirección electrónica (hardyambuilarodriguez@yahoo.es) del apoderado de la parte actora, no se le remitió, el mensaje de datos de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del auto que inadmitió la demanda y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, tal y como consta en el envío realizado el 25 de septiembre de 2017



Toda vez, que la omisión del envío del mensaje de datos puede acarrear una nulidad procesal, deberá corregirse, dejando sin efecto la notificación

por estado del auto No. 884 de veinticinco (25) de septiembre de 2017, para proceder a notificarla debidamente, con completitud, esto es con el envío del mensaje de datos respectivo.

En consecuencia, haciendo uso del control de legalidad y saneamiento que debe realizarse en cada actuación procesal para evitar nulidades procesales, se ordenará nuevamente el registro del auto No. 884 de veinticinco (25) de septiembre de 2017, su notificación por estado y el envío del mensaje de datos dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

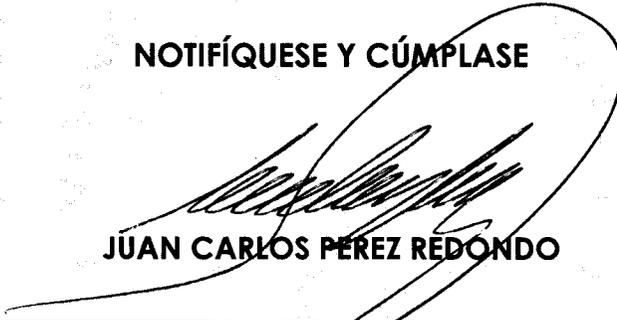
PRIMERO: Dejar sin efecto la notificación del Auto No. 884 de veinticinco (25) de septiembre de 2017, realizada en el Estado No. 150 de 26 de septiembre de 2017, únicamente respecto del presente proceso.

SEGUNDO: Realizar nuevamente el registro del Auto No. 884 de veinticinco (25) de septiembre de 2017 en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, y enviar un mensaje de datos a la dirección: hardyambuilarodriguez@yahoo.es

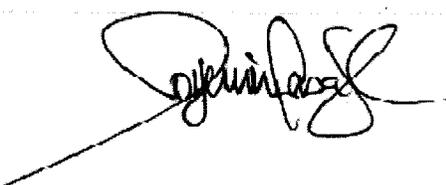
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de **VEINTICUATRO DE OCTUBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017– 00269 – 00
Actor: NACION-MINISTERIOR DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto interlocutorio No. 1016

Rechaza la Demanda

Mediante auto No. 899 de veinticinco (25) de octubre de 2017, (notificado en el Estado No. 150 y debidamente comunicado a las direcciones electrónicas), se inadmitió la demanda de referencia, para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

En escrito allegado a este despacho el 26 de octubre del presente año, la entidad demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, recurso que fue resuelto mediante auto interlocutorio 938 de 02 de octubre de 2017, en el cual se decidió no reponer para revocar. Se precisa que, como a esa fecha no se había trabado la relación jurídico procesal entre las partes demandante y demandada, no se hizo necesario dar traslado del recurso impetrado a los demás sujetos procesales, de conformidad con el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, que en caso similar señaló¹:

"(...) La norma consagra, entonces, dos supuestos:

a. Que el auto se dicte en el curso de una audiencia. En este caso, el recurso de apelación deberá interponerse en la misma diligencia, e inmediatamente se dará traslado a los demás sujetos procesales.

En esta hipótesis no cabe duda de que la norma se refiere a los autos distintos de aquel que decide sobre la admisión o rechazo de la demanda, porque para la realización de la audiencia inicial, la demanda debe estar admitida y notificada al ministerio público y a las partes, ya que esta audiencia se lleva a cabo vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción².

b. Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), Actor: VAN DE LEUR TRADING S.A.S., Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

²Artículo 180 CPACA

contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda. (...)

En consecuencia, no fue del caso surtir el traslado previsto en el artículo 244 del CPACA a las Entidades que aún no tienen la calidad de sujetos procesales dentro de la presente actuación.

Aclarado lo anterior, y una vez notificado el auto que resolvió el recurso de reposición, se continuó con el conteo del término previsto para subsanar la demanda, se tiene que a la fecha ha transcurrido el plazo de diez (10) días consagrado en el artículo 170 del CPACA, sin que se haya corregido la demanda en los términos señalados, por lo que se dispondrá su rechazo con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)

Respecto a la observancia de los términos procesales, El artículo 6º del Código de Procedimiento Civil prescribe que las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

De conformidad con lo anterior, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; **ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción**, sin que puedan ser vulnerados.

El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia de que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

No obstante lo anterior, la parte actora mediante escrito allegado el 17 de octubre del presente año, insiste en que dentro del presente asunto no se debe agotar el requisito de procedibilidad, memorial que será desestimado atendiendo a que el dicho tema ya fue resuelto por esta agencia judicial, sin embargo ello deja ver que la demanda no ha sido corregida en los términos impuestos por el despacho.

Con todo lo anterior, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción, se rechazara la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del precitado artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro del término legal señalado para el efecto.

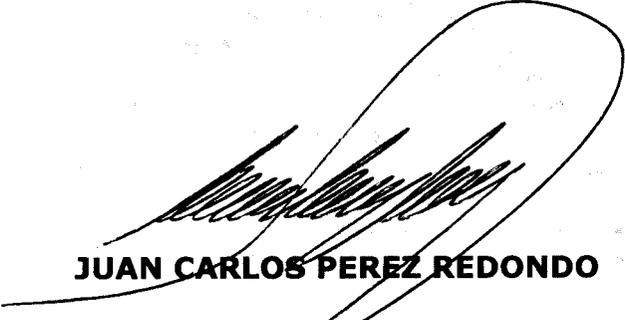
SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos, sin necesidad de desglose. Archívese lo actuado.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co).

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

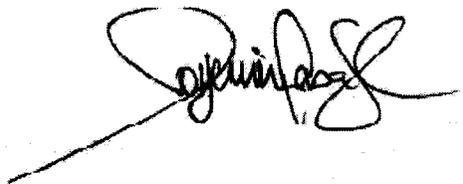
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de **VEINTICUATRO DE OCTUBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de 2017

Expediente: 190013333008 - 2017 - 00276 - 00
Demandante: ALSARY GUTIERREZ OLIVARES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 874

Concede Apelación

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, contra el auto interlocutorio 963 de nueve (09) de octubre de 2017, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Procedencia del recurso

Las reglas de procedencia del recurso de apelación frente a autos se encuentran consagrada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
(...)

En atención a que el recurso procedente contra la providencia recurrida es el de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo y se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

Como quiera que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal entre las partes demandante y demandada, no se hace necesario dar traslado del recurso impetrado a los demás sujetos procesales, de conformidad con el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, que en caso similar señaló¹:

"(...) La norma consagra, entonces, dos supuestos:

a. Que el auto se dicte en el curso de una audiencia. En este caso, el recurso de apelación deberá interponerse en la misma diligencia, e inmediatamente se dará traslado a los demás sujetos procesales.

En esta hipótesis no cabe duda de que la norma se refiere a los autos distintos de aquel que decide sobre la admisión o rechazo de la demanda, porque para la realización de la audiencia inicial, la demanda debe estar admitida y notificada al ministerio público y a las partes, ya que esta audiencia se lleva a cabo vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción².

b. Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), Actor: VAN DE LEUR TRADING S.A.S., Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

²Artículo 180 CPACA

que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico - procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda. (...)"

En consecuencia, no es del caso surtir el traslado previsto en el artículo 244 del CPACA a las Entidades que aún no tienen la calidad de sujetos procesales dentro de la presente actuación, y por el contrario se concederá el recurso impetrado.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 963 de nueve (09) de octubre de 2017, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por caducidad de la acción, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto del recurso de apelación impetrado, entre los H. Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (alejandron8026@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 164 de VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Chaves.

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 19001 33-33 - 008 - 2017 - 00299 - 00
Actor: JHONIER FERNANDO MOSQUERA SALDARRIAGA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
"INPEC"
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015

Admite la demanda

El señor **JHONIER FERNANDO MOSQUERA SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No 1088303813 y T.D. 12347, por medio de apoderada judicial formula demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA** (Artículo 140 CPACA), tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios morales, fisiológicos y materiales causados en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán - EPCAMS -, por las lesiones sufridas el día 15 de septiembre de 2015, en hechos que aduce son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia No. 1713 de 10 de octubre de 2017 de la audiencia de conciliación extrajudicial (folio 8).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 9), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 11), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 9-11), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 12-14), se han aportado pruebas (folios 3-7) y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 14), se estima de manera razonada la cuantía (folio 14-15), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 15), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a las lesiones causadas al accionante, en hechos ocurridos el día 15 de septiembre de 2015, por tanto, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa desde el 16 de septiembre de 2015 al 16 de septiembre de 2017. La solicitud de audiencia de conciliación se presentó el día primero (01) de septiembre del 2017 fecha en la cual se interrumpe el término de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

caducidad por 16 días, como lo estipula el artículo 21 de la ley 640 de 2001, la audiencia de conciliación se celebró el día 10 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el mismo día, se tiene que se presentó dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **JHONIER FERNANDO MOSQUERA SALDARRIAGA** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

SEGUNDO: Notificar personalmente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a la parte demandante (chavesmartinez@hotmail.com), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días.



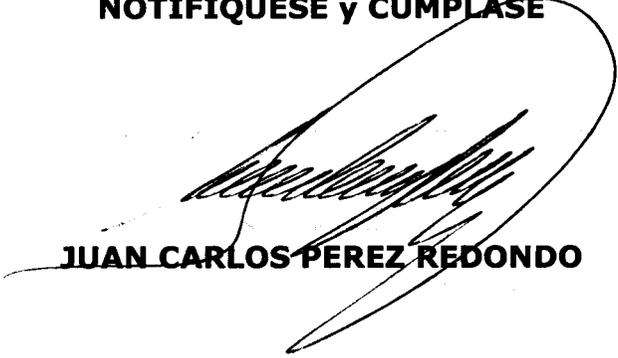
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701, portadora de la T.P. No 72633 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00307-00
ACCIONANTE: BLANCA PATRICIA MESTIZO RIVERA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1019

Admite demanda de tutela

La señora BLANCA PATRICIA MESTIZO RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.574.465 expedida en Piendamó – Cauca, presenta DEMANDA DE TUTELA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, a fin de que le sean amparados sus derechos a la Dignidad Humana y Reparación Administrativa, por el hecho victimizante del homicidio de su padre LUCIANO MESTIZO CUETIA y por desplazamiento forzado, por los cuales ha sido incluida en el Registro Único de Víctimas, empero no ha recibido indemnización, como tampoco ayuda humanitaria alguna.

Así las cosas, por estar formalmente ajustada a derecho, se admite la demanda de tutela, y para su trámite se

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la solicitud de tutela presentada por la señora BLANCA PATRICIA MESTIZO RIVERA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la demanda de tutela a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS; hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Requírase al representante legal de la Entidad accionada, para que informe sobre los hechos en que se funda la solicitud de tutela, para lo cual se concede un término de DOS (2) DÍAS.

CUARTO.- Notifíquese por el medio más expedito de la admisión de la demanda de tutela, al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO